

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Las condiciones de los préstamos para la promoción y acceso de las viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir, solicitados en las Entidades de crédito públicas y privadas, que se concedan a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, y cuyas obras no hubieran comenzado antes del 1 de enero de 1981 serán, en cuanto a plazos de carencia y amortización y tipo de interés, las establecidas para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

La cuantía de estos préstamos no podrá superar el importe máximo del préstamo correspondiente a una vivienda de protección oficial acogida al citado Real Decreto-ley, que tenga 75 metros cuadrados útiles o 90 metros cuadrados útiles, según que el promotor tenga o no ánimo de lucro, de acuerdo con el módulo (M) aplicable y vigente en el momento de la calificación definitiva de la vivienda.

A efectos de determinar la situación de las obras, se requerirá que el solicitante presente ante la Entidad de crédito un certificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo que acredite que la iniciación de la construcción de las viviendas no se ha producido con anterioridad al 1 de enero de 1981.

Art. 2.º Las condiciones de cuantía, plazo y tipo de interés del artículo primero podrán ser, asimismo, de aplicación a los préstamos para la promoción y acceso de las viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir, con obras iniciadas antes del 1 de enero de 1981, y cuyas solicitudes en las Entidades de crédito públicas o privadas estuvieran pendientes de concesión el día de entrada en vigor de esta Orden.

Las solicitudes que opten por la aplicación de estas condiciones gozarán de prioridad en la concesión del préstamo. A tales efectos, habrán de manifestar la aceptación de dichas condiciones mediante escrito dirigido a la Entidad de crédito respectiva, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, que irá acompañada de acta notarial o un certificado de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo acreditativo de la situación de las obras.

Art. 3.º Los préstamos que para la promoción y acceso de las viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir puedan solicitarse en las Entidades privadas de crédito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, tendrán las condiciones de cuantía, plazo y tipo de interés expuestas en el artículo primero.

Art. 4.º Las Entidades de crédito públicas y privadas podrán conceder préstamos dentro de los convenios a que se refiere el Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, a los promotores de viviendas de protección oficial de regímenes a extinguir, siempre que la construcción de las viviendas se inicie a partir del 1 de enero de 1981, justificándose tal extremo con el certificado a que se hace referencia en el artículo primero de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes acogidos a regímenes a extinguir de viviendas cuya superficie no supere los 90 metros cuadrados útiles podrán solicitar, en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la renuncia a los derechos concedidos por la calificación provisional otorgada y su calificación automática como viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre. La Delegación Provincial procederá a declarar la caducidad del expediente y a la apertura de un nuevo expediente en el plazo de quince días, contados a partir de la solicitud.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, de Hacienda y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

3525 REAL DECRETO 175/1981, de 23 de enero, por el que se modifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a diversas mercancías.

El artículo veintidós del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas autoriza al Gobierno para modificar la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, según lo dispuesto en el artículo doce de la

Ley General Tributaria y artículo doscientos veintiocho de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta cuatro, de Reforma del Sistema Tributario.

De conformidad con dichos textos se han instruido expedientes, previos los estudios pertinentes, con el fin de adaptar el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de ciertas mercancías a las cargas tributarias que efectivamente soportan en su proceso productivo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que a continuación se expresa:

Partida arancelaria	Mercancías	Tipo
Ex. 03.03 A y B Ex. 22.02	Crustáceos y moluscos congelados. Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07, con o sin azúcar, no sujetos a impuestos especiales ...	8 %
Ex. 71.11	Desperdicios y residuos de oro de ley y de plata de ley ...	11 %
Ex. 72.01	Monedas de oro de ley y de plata de ley ...	4 %
Ex. 72.01	Las demás monedas.	4 %
Ex. 88.02 B II	Aerodinámicos que funcionan con máquina propulsora: los demás, con un peso en vacío de más de 2.000 kilogramos, pero sin exceder de 15.000 kilogramos, inclusive, con uno o dos motores de émbolo o de turbohélice con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive ...	6 %
Ex. 98.01 B	Cepillos que constituyen elementos de maquinaria ...	10 %

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3526 RESOLUCION de 26 de enero de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualizan los niveles requeridos para el Registro de ejemplares en el Libro Genealógico de la raza ovina manchega.

La experiencia recogida en el desarrollo del Libro Genealógico de la raza ovina manchega, aconseja introducir modificaciones en los niveles productivos y de calificaciones de ejemplares requeridos para su inscripción en los registros del referido Libro Genealógico.

Con ello se pretende avanzar más en el proceso selectivo de la raza, tanto para las ganaderías cuya especialización se orienta hacia la producción lechera, como para las de orientación cárnica.

En consecuencia, previo estudio y consideración con la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Raza Manchega, y de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobados por Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, la inscripción de ejemplares en los Registros del Libro Genealógico consignados en el punto 1.1 de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza ovina manchega, aprobada por Resolución de esta Dirección General de fecha 12 de abril de 1977, estará supeditada al cumplimiento de las condiciones que a continuación se detallan:

1. REGISTRO FUNDACIONAL

Podrán inscribirse en este Registro, en caso de que se autorice una nueva apertura del mismo, las hembras que cumplan las siguientes condiciones:

- Haber parido al menos una vez.
- Alcanzar un mínimo de 70 puntos en la calificación morfológica practicada en el momento en que se presenten para la inscripción.
- Manifestar un grado de desarrollo en concordancia con la edad.
- No tener taras o defectos que dificulten la función reproductora.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a la comprobación, dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de inscripción, de los siguientes niveles productivos:

Ganaderías de especialización lechera.

La producción total de leche, normalizada al 6 por 100 de grasa, durante un periodo de lactación de ciento veinte días, comprobada por el Control Lechero Oficial, será igual o superior a 110 litros.

Ganaderías de especialización cárnica.

Haber proporcionado como mínimo tres crías en dos partos consecutivos, y al menos una de ellas deberá estar inscrita en el Registro de Nacimientos.

2. REGISTRO AUXILIAR

Se admitirán solamente hembras que cumplan las siguientes condiciones:

- Haber parido al menos una vez.
- Responder al prototipo racial establecido.
- No manifestar taras o defectos que dificulten la función reproductora.

La permanencia de los animales en este Registro estará condicionada a la comprobación, dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la inscripción, de los siguientes niveles productivos:

Ganaderías de especialización lechera.

La producción total de leche normalizada al 6 por 100 de grasa, durante un periodo de lactación de ciento veinte días, comprobada por el Control Lechero Oficial, será de:

- Hembras de primer parto: 80 ó más litros de leche. Para las que hayan iniciado la lactación antes de los dieciocho meses de edad, se admite un margen inferior a la cantidad mínima indicada de hasta un 10 por 100.
- Hembras de segundo y siguientes partos: 100 ó más litros de leche.

Ganaderías de especialización cárnica.

Haber proporcionado al menos tres crías en dos partos consecutivos.

Las hembras inscritas en este Registro permanecerán en el mismo durante toda su vida, y se clasificarán como sigue:

- a) «Hembras base».—Se consideran como tales las que cumplan los requisitos señalados para la inscripción en este Registro. Se inscribirán con la signatura R.A/a.
- b) «Hembras de primera generación».—Se consideran como tales las hijas madres R.A/a y de padre inscrito en el Registro Definitivo. Se inscribirán con la signatura R.A/b.

3. REGISTRO DE NACIMIENTOS

Podrán inscribirse en este Registro las crías de ambos sexos procedentes de reproductores pertenecientes a los Registros Fundacional y Definitivo, así como las crías hembras nacidas de madre R.A/b y de padre del Registro Definitivo.

Para la inscripción en este Registro deberán cumplimentarse las siguientes formalidades:

- La declaración de cubrición o el boleto de Inseminación Artificial deberá tener entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de haberse realizado aquélla.
- La declaración de nacimientos de la cría deberá obrar en dicha Oficina, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de haberse producido aquél.

4. REGISTRO DEFINITIVO

Podrán inscribirse en este Registro los animales del Registro de Nacimientos que cumplan las siguientes condiciones:

- Los machos tendrán una edad mínima de doce meses, salvo los que estén elegidos para la prueba de valoración genético-funcional, en cuyo caso podrán inscribirse a los ocho meses de edad.
- Las hembras que hayan alcanzado los niveles productivos que se consignan más adelante.
- Haber alcanzado, en ambos casos, en la apreciación morfológica una calificación igual o superior a 65 puntos.

— No presentar taras o defectos que dificulten la función reproductora.

La inscripción estará supeditada en todo caso a la comprobación de los siguientes niveles productivos:

Ganaderías de especialización lechera.

La producción total de leche normalizada al 6 por 100 de grasa durante un periodo de lactación de ciento veinte días, comprobada por el Control Lechero Oficial, será de:

- Hembras de primer parto: 80 ó más litros de leche. Para las que hayan iniciado la lactación antes de los dieciocho meses de edad se admite un margen inferior a la cantidad indicada de hasta un 10 por 100.
- Hembras de segundo y siguientes partos: 100 ó más litros de leche.

Asimismo se podrán inscribir las hembras de primer parto, que sin haber completado el periodo de lactación de ciento veinte días, y siempre que se hayan practicado al menos tres controles oficiales, hayan alcanzado los siguientes niveles de producción.

- 72 kilogramos de leche y 4,3 kilogramos de grasa para las hembras que hayan iniciado el periodo de lactación antes de los dieciocho meses de edad.
- 80 kilogramos de leche y 4,8 kilogramos de grasa para las que hayan iniciado el periodo de lactación a los dieciocho meses de edad o después.

Las hembras que en los dos primeros partos no hayan alcanzado los mínimos de producción lechera establecidos por la presente Resolución serán dadas de baja en el Registro de Nacimientos y eliminadas del Libro Genealógico.

Ganaderías de especialización cárnica.

Los machos habrán alcanzado un peso vivo mínimo de 33 kilogramos a los cien días de edad; y antes de cumplir los treinta meses de edad deberán tener inscritos en el Registro de Nacimientos al menos 10 descendientes.

Las hembras habrán alcanzado un peso vivo mínimo de 28 kilogramos a los cien días de edad; y deberán tener al menos un descendiente en el Registro de Nacimientos antes de alcanzar los treinta meses de edad.

Tanto para los ejemplares pertenecientes a ganaderías de especialización lechera, como para las de especialización cárnica, la permanencia en este Registro Definitivo estará condicionada además a que no se aprecien resultados negativos en su descendencia.

5. REGISTRO DE MERITO

Podrán inscribirse en este Registro los ejemplares destacados, que cumplan las exigencias que a continuación se detallan para las distintas categorías que se incluyen en la misma.

Oveja de mérito.—Se concederá esta distinción a las hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- Haber obtenido una calificación mínima de 75 puntos en la apreciación morfológica.
- Tener acreditada la inscripción en el Registro de Nacimientos de tres descendientes en tres años consecutivos, o cinco descendientes en cuatro años alternos.
- Tener registradas oficialmente al menos tres lactaciones con un nivel de producción de 170 litros de leche normalizada al 6 por 100 de grasa, durante periodos de lactación de ciento veinte días.

Oveja preferente.—Esta distinción se podrá conceder a las hembras que cumplan los requisitos siguientes:

- Haber obtenido una calificación mínima de 75 puntos en la apreciación morfológica.
- Tener acreditada la inscripción de cinco descendientes en el Registro de Nacimientos y dos en el Registro Definitivo.
- Tener registradas oficialmente tres lactaciones con un nivel de producción de al menos 200 litros de leche normalizada al 6 por 100 de grasa, durante periodos de lactación de ciento veinte días.

Morueco de mérito.—Se concederá este título a los moruecos que cumplan las siguientes condiciones:

- Haber obtenido una calificación mínima de 80 puntos en la apreciación morfológica.
- Proceder de una madre reconocida como oveja de mérito u oveja preferente.
- Tener acreditada la inscripción de diez descendientes en el Registro Definitivo antes de cumplir los seis años de edad.

Morueco mejorante probado.—Ostentarán este título los ejemplares que hayan superado los niveles establecidos en los Esquemas de Valoración Genético-Funcional establecidos oficialmente según lo previsto en el capítulo VI de las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Segundo.—La calificación morfológica de los animales a efectos de su inscripción en los diferentes Registros del Libro Genealógico de la Raza Ovina Manchega, se expresará conforme a la siguiente tabla:

Calificación	Puntos
Excelente	90-100
Superior	85-89,9
Muy bueno	80-84,9
Bueno	75-79,9
Aceptable	70-74,9
Suficiente	65-69,9
Insuficiente	Menos de 65

Tercero.—Quedan derogados los apartados 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3, 1.1.4 y 1.1.5 de la Resolución de esta Dirección General de 12 de abril de 1977, por la que se establece la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Manchega, así como la tabla de puntuación final de ejemplares consignada en el apartado 5.2 de la citada Resolución.

Cuarto.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas complementarias que procedan para el mejor cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 26 de enero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

3527 REAL DECRETO 176/1981, de 9 de enero, por el que se hacen extensivos a los productos originarios de Grecia los beneficios del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970.

Las relaciones comerciales entre España y los países integrados en la Comunidad Económica Europea aparecen reguladas por el Acuerdo del veintinueve de junio de mil novecientos setenta, en el que se recogen, además de disposiciones de carácter general, las reducciones arancelarias recíprocas, el régimen de contingentes y, en su Protocolo anejo, las normas a que debe ajustarse el concepto de productos originarios.

En fecha siete de noviembre pasado quedó rubricado el Protocolo por el cual España y Grecia, con motivo de la adhesión de esta última a las Comunidades Europeas, se reconocen recíprocamente los beneficios del Acuerdo de mil novecientos setenta a partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, de acuerdo con las previsiones contenidas en la vigente Ley Arancelaria y a reserva de la posterior ratificación por las Cortes del Protocolo de reconocimiento de Grecia como país beneficiario del Acuerdo de mil novecientos setenta, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros celebrado el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno los productos originarios de Grecia disfrutaran de los beneficios arancelarios derivados del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de veintinueve de junio de mil novecientos setenta, siendo de aplicación cuantas normas y disposiciones derivadas del citado Acuerdo rigen las relaciones comerciales hispano-comunitarias.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio para adoptar, dentro de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

3528 ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000	
	03.01.23.2	20.000	
	03.01.27.1	20.000	
	03.01.27.2	20.000	
	03.01.31.1	20.000	
	03.01.31.2	20.000	
	03.01.34.1	20.000	
	03.01.34.2	20.000	
	Ex. 03.01.85.2	20.000	
	Ex. 03.01.85.3	20.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
03.01.21.2		10	
03.01.24.1		10	
03.01.24.2		10	
03.01.25.1		10	
03.01.25.2		10	
03.01.26.1		10	
03.01.26.2		10	
03.01.28.1		10	
04.01.28.2		10	
03.01.29.1		10	
03.01.29.2		10	
03.01.30.1		10	
03.01.30.2		10	
03.01.32.1		10	
03.01.32.2		10	
03.01.34.3		10	
03.01.34.9		10	
Ex. 03.01.85.2		10	
Ex. 03.01.85.3		10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10	
	03.01.75.2	10	
	Ex. 03.01.85.2	10	
Ex. 03.01.85.3	10		
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	
	03.01.37.2	12.000	
	Ex. 03.01.85.2	12.000	
	Ex. 03.01.85.3	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000	
	03.01.64.2	15.000	
	03.01.75.3	15.000	
	Ex. 03.01.85.2	15.000	
	Ex. 03.01.85.3	15.000	
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000	
	03.01.27.3	20.000	
	03.01.31.3	20.000	
	Ex. 03.01.95	20.000	
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10	
	03.01.22.3	10	
	03.01.24.3	10	
	03.01.25.3	10	
	03.01.26.3	10	
	03.01.28.3	10	
	03.01.29.3	10	
	03.01.30.3	10	
	03.01.32.3	10	
	03.01.36	10	
	Ex. 03.01.95	10	
	Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10
		Ex. 03.01.97.9	10
Bacalao congelado	03.01.49	10	
	03.01.91	10	
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	10	
	03.01.97.1	10	
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	
	Ex. 03.01.97.9	5.000	
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	15.000	
	03.01.76.3	15.000	
	03.01.97.2	15.000	